

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos S. A.

Abogado: Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la av. John F. Kennedy núm. 54, km. 5 de la autopista Duarte, de esta ciudad; con registro nacional de contribuyente núm. 101001577, debidamente representada por su vicepresidente de administración, Lcdo. Freddy Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097834-9, con estudio profesional localizado en la calle República del Líbano núm. 17, segundo nivel, módulo 10, sector Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago y estudio *ad hoc* en el domicilio de la recurrente, antes mencionado.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Hernández.

Contra la sentencia núm. 38/13 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: acoge como bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma por las razones indicadas; SEGUNDO: declara no conforme con la Constitución de la República la sentencia recurrida y ordena sea celebrado un nuevo juicio en el cual se permita al recurrente poder producir sus conclusiones en el juicio de primer grado; TERCERO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fausto Antonio Caraballo, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y b) la resolución núm. 2729-2016, de fecha 23 de junio de 2016, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Inversiones Hernández; el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 11 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra inhabilitado en el presente proceso por figurar en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.; y como parte recurrida, Inversiones Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: Inversiones Hernández demandó en daños y perjuicios a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.; que de la demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante decisión núm. 717, del 17 de mayo de 2012, pronunció el defecto del demandante y ordenó el descargo puro y simple del demandado; que el demandante apeló dicha decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual acogió el recurso, anuló la decisión de primer grado y ordenó la celebración de un nuevo juicio donde la demandante pueda concluir en primer grado mediante el fallo núm. 38/13, del 28 de febrero de 2013, hoy impugnado en casación.

La parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: **Único** Falta de base legal: Violación a la ley y la regla de prohibición de recurrir en apelación una sentencia cuando se pronuncia el descargo puro y simple de la demanda. Falta de base. Motivación errónea.

La parte recurrente arguye en un primer aspecto que la corte *a qua* olvidó que la sentencia que ordena el descargo puro y simple es una sentencia reputada contradictoria no susceptible de ningún recurso en razón de que no resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, por lo que vulneró el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y las jurisprudencias constante en materia de descargo; que la alzada anuló la sentencia de primer grado y ordenó la celebración de un nuevo juicio, criterio que es erróneo, pues no especificó cuál tribunal lo conocería y el alcance de ese nuevo juicio para que produzcan sus conclusiones; que dicha imprecisión provoca un limbo jurídico en la demanda por lo que incurrió en el vicio de falta de base legal, motivos por el cual amerita que sea anulada.

En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos transcritos a continuación: “el recurso que ahora se examina tiene su base en violaciones constitucionales referentes al debido proceso de ley, lo que significa que se impone a esta corte la revisión del proceso solo en el aspecto de la queja que hace el recurrente, que por tanto la corte apertura el recurso única y exclusivamente para revisar el aspecto constitucional; que examinada la sentencia impugnada, se aprecia que en el juicio de primer grado es fecha doce (12) del mes de abril del año 2012, la parte demandante solicitó un informativo testimonial, pedimento al que la parte demandada no se opuso [...] que consta en la sentencia recurrida que ambas partes dieron cumplimiento a las medidas ordenadas por el tribunal, que sin embargo el día señalado para la celebración del juicio la parte demandante no compareció, por lo que se tomó en su contra el correspondiente defecto, que en la sentencia ni en ningún otro documento existe prueba de que la medida referente al informativo testimonial fuera celebrada ese día, como tampoco existe prueba de que el juicio fuera aplazado para que las partes concluyeran al fondo en otra fecha posterior, previa citación del no compareciente; que ese orden de cosas hace ver que ciertamente al recurrente se le violó el derecho a la debida citación al juicio, toda vez que en la audiencia que se le tomó el defecto solamente podía celebrarse un juicio referente a la obtención de la prueba que se había ordenado que era el testimonio de los testigos convocados, que por tanto el juicio para ese día no incluía la discusión y conclusión al fondo de la pretensiones de las partes [...] que el debido proceso de ley supone un juicio en el que no se prive a ninguno de los actores de la más mínima garantía constitucional,

que la debida citación es un derecho del justiciable con el cual se procura evitar el juicio clandestino dando oportunidad a que las personas puedan oponer con efectividad sus medios de defensa, que en ese orden de ideas es oportuno decir que el proceso judicial no es tan solo un proceso dialéctico en el que las partes exponen sus pretensiones ante un sujeto legitimado por la ley que tratara en base a las pruebas por las partes presentadas llegar a la verdad de los hechos estableciendo y declarando derechos, pero no basta la dialéctica, es necesario también la razonable distribución de las oportunidades dadas a las partes a lo largo de todo su curso. El debate procesal es necesariamente un debate ordenado y con igualdad de oportunidades de hacer valer sus derechos por ambos contendientes, principios estos que son mandados a observar por la Constitución y el bloque de constitucionalidad, para que haya un proceso con garantía, elemento esencial del estado de derecho.”

Con relación a lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

No obstante lo anterior, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, como consecuencia de ello, la alzada debe verificar si el juez de primer grado al momento de pronunciar el defecto por falta de concluir del demandante y descargar al demandado de la demanda no incurrió en la violación al debido proceso a fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa.

En la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* comprobó que la apelante, demandante original, solicitó en la vista pública del 12 de abril de 2012 celebrada ante primer grado una prórroga de comunicación de documentos y la celebración de un informativo testimonial, medidas a las cuales no se opuso su contraparte; que el juez de primer grado acogió dicho pedimento y fijó audiencia para celebrar el informativo el día 15 de mayo de 2012.

La alzada acreditó que el demandante original no asistió a dicha vista pública, constató, además, que la medida no se celebró; que el demandado concluyó (en dicha audiencia) que se pronuncie el defecto del demandante y se le descargue de la demanda; que el juez de primer grado pronunció el defecto y se reservó el fallo con relación al descargo, el cual fue acogido mediante decisión núm. 717 del 17 de mayo de 2012, posteriormente, recurrida en apelación.

Tal y como indicó la alzada en su decisión, el juez de primer grado estaba instruyendo el conocimiento de la demanda al intentar celebrar la medida de instrucción a fin de estar en condiciones de dictar sentencia en cuanto al fondo, por lo que, al no celebrarse el informativo el juez *a quo* debió declarar desierta la medida y ordenar la fijación de una nueva vista pública para que las partes concluyeran. Sin embargo, el juez de primer grado solicitó al demandado produjera sus conclusiones, quien pidió se pronuncie el defecto del demandante y se le descargue de la demanda.

En las circunstancias antes expuestas, el tribunal tiene que brindarle la oportunidad al defectuante de presentar sus conclusiones al fondo pues, el objetivo de dicha vista pública (como se ha indicado) era instruir la causa, por tanto, en salvaguarda de su derecho de defensa, igualdad procesal y para mantener la lealtad de los debates debió declarar desierta la medida y fijar la celebración de una nueva audiencia,

previa citación de la parte defectuante, para que las instanciadas concluyeran al fondo a fin de garantizar el debido proceso, tal y como indicó la alzada en su decisión.

Es preciso indicar, que el escenario sería diferente si ambas partes hubieran comparecido y el juez –siempre que sea competente y se encuentre investido del conocimiento del fondo– luego de la celebración de la medida (a fin de ganar tiempo para la solución del caso) puede escuchar sus conclusiones, quedando así el asunto en estado de fallo.

En cuanto al argumento expuesto por la parte recurrente referente a que la alzada anuló la decisión y se limitó a ordenar la celebración de un nuevo juicio sin indicar el tribunal que lo conocería y cuál sería su extensión, es preciso destacar, que, en virtud de la regla del efecto devolutivo del recurso de apelación, toda corte es apoderada en el mismo estado y condiciones en que estuvo apoderado el juez de primer grado, tiene la facultad de revocar la decisión apelada y juzgar el fondo de la causa, pues vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado.

La regla antes mencionada sufre una excepción en aquellos casos en que a la jurisdicción de segundo grado le es diferido un recurso de apelación con respecto a una sentencia que no estatuye sobre el fondo, caso en el cual la alzada puede hacer uso de la facultad de avocación que le permite conocer el fondo del litigio tal como le fue sometido a los primeros jueces a fin de dar una solución definitiva mediante una única sentencia, prerrogativa que le es conferida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto a la avocación, ha sido decidido por esta Corte de Casación, que para la alzada poder ejercer esta facultad deben configurarse los presupuestos que dan lugar a su ejercicio, toda vez que esta facultad establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, sólo procede si están reunidas las siguientes condiciones: 1) cuando la apelación sea interpuesta antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia contra la cual se apela sea infirmada; 3) que por lo menos una de las partes haya concluido al fondo por ante el juez de primer grado y que el expediente esté debidamente instrumentado; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; 5) que el tribunal de segundo grado sea competente

En la especie, la alzada fue apoderada de un recurso de apelación contra una decisión del tribunal de primer grado que pronunció el defecto del demandante por falta de concluir y descargó al demandando de la demanda; que la corte *a qua* al evaluar la vía recursoria determinó que el juez de primer grado con su decisión vulneró el derecho de defensa del demandante original razón por la cual anuló la decisión y dispuso, en el ordinal segundo de su dispositivo, que sea celebrado un nuevo juicio donde se permita al demandante original producir sus conclusiones.

En el caso que nos ocupa se advierte, que el tribunal de primer grado no juzgó el fondo de la contestación por lo que en esas circunstancias la alzada tenía las opciones siguientes: a) hacer uso de la facultad de avocación, si estaban dadas las condiciones, y decidir el fondo de la demanda inicial al tenor de lo dispuesto por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, y b) no hacer uso de la aludida facultad para que el juez de primera instancia conozca del fondo de la demanda inicial que aún no ha decidido; que la alzada optó por esta última solución al ordenar en su decisión la celebración de un nuevo juicio a fin de que la parte demandante original pueda presentar sus conclusiones, por lo que actuó dentro del ámbito de la facultad que le ha sido atribuida por la ley sin que con dicha actuación haya incurrido en ninguna vulneración en el vicio de falta de base legal y violación a la ley, como ha denunciado el recurrente; que por los motivos antes expuestos procede desestimar el aspecto del medio analizado.

En un segundo aspecto la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* anuló la decisión de primer grado de oficio, pues la hoy recurrida solicitó la revocación de la sentencia no su nulidad, por tanto, no debió condenar al hoy recurrente al pago de las costas, sino que debió compensarlas o al menos reservarlas para que el tribunal de primer grado decida su suerte a partir del fallo de lo principal, por lo que violó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Ha sido criterio constante de esta Sala, en cuanto a la compensación de las costas, lo siguiente: “Los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley.”

El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que las pretensiones del apelante están sustentadas en la violación al debido proceso, de manera específica, la vulneración a su derecho de defensa; que la alzada en su examen y valoración de los medios y pruebas que le fueron presentados otorgó al vicio procesal invocado su verdadera calificación jurídica, pues anuló la decisión apelada al comprobar que se habían violentado las garantías constitucionales que rigen el proceso, por tanto, no adoptó su decisión de oficio.

La compensación de las costas procede en los casos taxativamente señalados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, si así el tribunal lo estima pertinente, pues constituye una facultad. Al tenor del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas y el tribunal ordenará su distracción en provecho del abogado de la parte gananciosa cuando este afirme haberlas avanzado sin necesidad de especificar que lo hizo en su mayor parte o en su totalidad; que de la lectura de la sentencia se advierte, que el hoy recurrente sucumbió en sus pretensiones ante la alzada y el abogado de su contraparte solicitó la distracción de las costas, por lo que el tribunal procedió a condenarlo al pago de estas sin incurrir en violación a la ley, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede desestimado y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2729-2016, descrita en parte anterior de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4, 69 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141, 130, 131 y 473 del Código de Procedimiento Civil.

## **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la sentencia civil núm. 38/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.